

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p align="center">LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA</p>	<p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:</p> <p>1) Sustitúyese, en el nombre de la ley, la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.</p>	
<p>PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL</p> <p align="center">Título Preliminar Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los</p>	<p>2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.</p> <p>Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.</p>	<p>- Del diputado Leonardo Soto: AL ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el inciso segundo, para reemplazar el vocablo “públicos” por la frase “del Estado”.</p> <p>En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el inciso segundo, para reemplazar el vocablo “personas” por la frase “sus titulares”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p>	<p>El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar [*] reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar. [*_]</p> <p>Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Al numeral 2): En el inciso tercero del artículo 1° incorporase una coma (,) a continuación de la expresión informar, y reemplazase la palabra “reguladas” por la siguiente frase “cuyo régimen especial de tratamiento y protección se encuentra regulado”.</p> <p>- Del diputado Leonardo Soto: En el numeral 2) que reemplaza el artículo 1, en el <u>inciso segundo</u>, para agregar a continuación del punto final a continuación de “informar”, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, la presente ley solo será aplicable supletoriamente al tratamiento de datos personales realizado por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, en aquello que no estuviere regulado por una ley.” <i>(*La referencia debiera ser al <u>inciso tercero</u>)</i> PENDIENTE (ART. 24)</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	[*]	<p>- Del diputado Andrés Longton: Para incorporar un inciso final nuevo al artículo 1 del numeral 2 del artículo único en el siguiente sentido:</p> <p>“De igual modo tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que se efectúen por los organismos públicos competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado, así como los vinculados a la protección de víctimas y testigos, los que digan relación con la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la política exterior y la ley 19.974.”.</p> <p>PENDIENTE (ART. 24)</p>
	[ARTÍCULO NUEVO]	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto En el numeral 2), para agregar un artículo 1º bis nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1º bis Respecto del ámbito territorial, esta ley se aplicará cuando:</p> <p>1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>2. El responsable o el encargado del tratamiento del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en el territorio nacional.</p> <p>3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en Chile, por parte de un responsable o encargado no establecido en el país, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:</p> <p>a. La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independiente de si se requiere un pago.</p> <p>b. Del control de su comportamiento, en la medida que tenga lugar en Chile.</p> <p>4. Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en Chile, le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de los instrumentos internacionales.</p> <p>Los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en el país, y que oferten bienes o servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 3, deberán establecer y publicar una dirección electrónica que será considerada para todos los efectos, incluyendo notificaciones, su domicilio en el Chile.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	[ARTÍCULO NUEVO]	<p>- Del diputado Raúl Leiva: Para agregar un nuevo artículo 2º, pasando el actual 2º a ser 3º y así correlativamente:</p> <p>“Artículo 2º.- Ámbito territorial de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) El responsable esté establecido o constituido en territorio chileno.</p> <p>b) El mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio chileno.</p> <p>c) El responsable y/o mandatario no se encuentren establecidos en territorio chileno pero las operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares establecidos en Chile o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en territorio nacional, siempre que el monitoreo tenga por objeto adoptar decisiones respecto a esos titulares o impliquen un análisis o la predicción de sus preferencias personales, su comportamiento y/o sus actitudes.</p> <p>d) El tratamiento de datos personales sea</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		realizado por un responsable que no estando establecido en territorio chileno le resulte aplicable la legislación nacional, a causa de un contrato o del derecho internacional.”.
	3) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “ Definiciones ”.	
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.</p> <p>b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.</p> <p>c) <u>Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.</u></p>	<p>4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:</p> <p>uno) Reemplázanse las letras [*_] c), f), g) e i) por las siguientes:</p> <p>[LETRA NUEVA]</p> <p>“c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Al numeral 4:</p> <p>Modificase el encabezado uno) incorporando entre “letras” y “c)” lo siguiente: “a),” e incorporase la siguiente letra a):</p> <p>“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.”</p> <p>- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO PRIMERO 1) Para modificar el artículo 2º de su numeral 4) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en el literal c) de su numeral uno), la expresión “o transmisión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.</p> <p>e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.</p> <p>f) <u>Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.</u></p>	<p>f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, <u>tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.</u></p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral uno) en la parte que reemplaza la letra f), Elimínese la frase: “tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.</p> <p>- Del diputado Andrés Longton: Para suprimir en la letra f) del artículo 2 del numeral 4) del artículo único, la expresión “tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>g) <u>Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</u></p>	<p>[NUEVA LETRA]</p> <p>g) Datos personales sensibles: sólo tendrán esta condición aquellos datos <u>personales [*]</u> que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, hábitos personales, [*] las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural. [*]</p>	<p>- Del diputado Raúl Leiva: Para agregar en el artículo 2 una nueva letra g), pasando la actual a ser h) y así sucesivamente: “g) Datos personales biométricos: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que se obtienen a partir de un tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona y que se traten con el propósito de identificar inequívocamente a su titular, tales como la huella digital, el iris, los rasgos faciales o de la mano y la voz.”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): AL ARTÍCULO PRIMERO 1) Para modificar el literal g) del artículo 2° del numeral uno) de su numeral 4) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase la palabra “sólo”.</p> <p>b) Elimínase la expresión “hábitos personales,”.</p> <p>c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Asimismo, tendrán la condición de datos personales sensibles los hábitos referidos a datos personales sensibles.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.</p> <p>i) <u>Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.</u></p>	<p>i) <u>Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.</u></p>	<p>- Del diputado Andrés Longton: Para intercalar en la letra g) del artículo 2 del numeral 4) del artículo único, entre la expresión “personales” y “que” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral uno) en la parte que reemplaza la letra g), para insertar a continuación de la frase “hábitos personales,” la expresión “situación socioeconómica”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, en la parte que reemplaza al numeral i), para suprimir la letra i)</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>j) <u>Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.</u></p> <p>k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>l) <u>Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.</u></p>	<p>dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.</p> <p>tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:</p> <p>“k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.</p>	<p>b) Reemplázase, en el literal k) de su numeral tres), la expresión “Anonimización o disociación: procedimiento irreversible” por la expresión “Anonimización: procedimiento”.</p> <p><u>INDICACIÓN RETIRADA</u></p> <p>c) Elimínase el párrafo segundo del literal k) de su numeral tres).</p> <p><u>INDICACIÓN RETIRADA</u></p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>2) Para modificar el artículo 2º del numeral tres) de su numeral 4) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase su literal k) en el siguiente sentido:</p> <p>i. Elimínase la expresión “o disociación”.</p> <p>ii. Elimínase su párrafo segundo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>m) <u>Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.</u></p>	<p><u>La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.</u></p> <p>[LETRA NUEVA]</p> <p>l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la [*] forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.</p>	<p>b) Intercálase, entre su literal k) y su actual literal l), el siguiente literal l), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“l) Seudonimización: Tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral tres) en la parte que sustituye la letra l) que trata de la definición de “base de datos personales” para agregar, a continuación de la frase “cualquiera sea la” la palabra “finalidad”, seguido de una coma.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>n) <u>Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.</u></p> <p>ñ) <u>Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.</u></p> <p>o) <u>Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.</u></p>	<p>m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.</p> <p>n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.</p> <p>ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, <u>que permitan [*] recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.</u></p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral tres) en la parte que sustituye la letra ñ) que trata de la definición de "Tratamiento de datos" para agregar, a continuación de la frase "que permitan" la expresión "de cualquier forma".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>[*]</p> <p>[*]</p> <p>[*]</p> <p>[*]</p>	<p>cuatro) Agréganse los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:</p> <p><u>“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, [*] específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.</u></p> <p>p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.</p> <p>q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.</p> <p>r) <u>Derecho de cancelación:</u> derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.</p>	<p>- Del diputado Raúl Leiva: Para eliminar la letra o).</p> <p>- Del diputado Andrés Longton: Para intercalar en la letra o) del artículo 2 del numeral 4 del artículo único, entre la palabra “libre,” y la expresión “específica”, la palabra “expresa”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 3) Para sustituir en el literal r), que ha pasado a ser literal s), del numeral cuatro) del numeral 4), la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>[*]</p> <p>[*]</p>	<p>s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.</p> <p>t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y [*] común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.</p> <p>[*]</p>	<p>- Del diputado Andrés Longton: Para reemplazar en la letra r) del artículo 2 del numeral 4 del artículo único, la expresión “Derecho de cancelación” por “Derecho de supresión”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 4) Para intercalar en el literal t), que ha pasado a ser literal u), del numeral cuatro) del numeral 4), entre las palabras “genérico y” y la palabra “común”, las palabras “de uso”.</p> <p>- <i>Continuación indicación del Ejecutivo, N° 1)</i> d) Agrégase, en el literal t) de su numeral cuatro), el siguiente párrafo segundo: “El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
[*]	<p>u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; <u>las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54.</u>"</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Modifícase la letra u) de cuatro) reemplazando la expresión "Cumplimiento y Sanciones" por "Sanciones y Cumplimiento".</p> <p>- <i>Continuación indicación del Ejecutivo, N° 1)</i> e) Reemplázase, en el literal u) de su numeral cuatro), la expresión "; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54" por la frase ", y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley".</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral cuatro) en la parte que agrega una letra u) que trata de la definición de "Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones" para trasladar esa letra al final del listado y ajustar la numeración.</p>
	<p>cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>[*]</p> <p>[*]</p> <p>[*]</p>	<p>“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.</p> <p>w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.</p> <p>x) <u>Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. [*] En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.</u></p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>5) Para eliminar el literal x), que ha pasado a ser y), del numeral cinco) del numeral 4), readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:</p> <p>En el numeral 4) que establece modificaciones al artículo 2°, numeral cinco), para agregar, en la letra x) propuesta, después del primer punto seguido, la siguiente oración:</p> <p>“Esta actividad se considerará como tratamiento de datos personales y quien efectúe dicho tratamiento será considerado responsable para todos los efectos legales, en la medida que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>[*]</p> <p>[*]</p>	<p>y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.</p> <p>z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.”.</p>	<p>los administradores del motor tomen decisiones respecto al orden en el cual se muestran los resultados, o que los datos sean utilizados para la elaboración de perfiles, o cualquier otra actividad catalogada según esta ley como tratamiento de datos personales.”</p>
<p>Artículo 3°.- En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:</p> <p>a) <u>Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.</u></p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>6) Para modificar el artículo 3° de su numeral 5) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.</p> <p>El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.</p>	<p>b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.</p> <p>En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; los datos provengan de fuentes de acceso público, y cuando lo disponga la ley.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra a) propuesta, sobre para reemplazarla por</p> <p>“a) Principio de licitud, lealtad y justicia. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita, leal y justa en relación con el interesado.”.</p> <p>- Del diputado Leonardo Soto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra b) propuesta, sobre “Principio de Finalidad”, en el inciso primero, Reemplazar la palabra “lícitos” por la palabra “legítimos”.</p> <p>- Del Ejecutivo: 2) Para eliminar, en el párrafo segundo del literal b) del artículo 3º de su numeral 5) la frase “; los datos provengan de fuentes de acceso público”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten <u>deben limitarse</u> [*_] a aquellos que resulten necesarios [*_] en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra b) propuesta, sobre “Principio de Finalidad” para suprimir, en el inciso segundo, la expresión “los datos provengan de fuentes de acceso público” junto a la coma con que lo sigue.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, en la letra c) propuesta, sobre “Principio de Proporcionalidad” para insertar, a continuación de la expresión “deben limitarse”, la palabra “estrictamente”.</p> <p>- Cont. indicación del Ejecutivo (6/06, N° 6) b) Modifícase su literal c) en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, en su párrafo primero, a continuación de la expresión “que resulten necesarios” la expresión “, adecuados y pertinentes”.</p> <p>ii. Sustitúyese, en su párrafo segundo, la palabra “deben” por la palabra “pueden”.</p> <p>iii. Sustitúyese, en su párrafo segundo, la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.</p> <p>d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.</p> <p>f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.</p> <p><u>g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los</u></p>	<p>c) Sustitúyese, en su literal d), la frase “completos y actuales en relación con” por la frase “completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Sustitúyase en la letra e) del artículo 3º la expresión “los principios,” por “las”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3º, en la letra g) propuesta, para reemplazarla por el siguiente texto:</p> <p>g) Principio de transparencia. El principio de transparencia exige que el responsable entregue</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.</u></p> <p><u>El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.</u></p> <p>h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.</p> <p>[NUEVO LITERAL]</p>	<p>toda la información que sea necesaria para el debido ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa utilizando un lenguaje claro y sencillo, y, además, de manera concisa, fácilmente accesible y fácil de entender.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 5) que sustituye el artículo 3°, para Agregar un nuevo literal i):</p> <p>“i) Principio de responsabilidad proactiva. El responsable del tratamiento deberá ser capaz demostrar la licitud del tratamiento que realiza, incluido el cumplimiento de los principios establecidos en el presente artículo.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Título I De la utilización de datos personales</p> <p>Artículo 4°.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.</p> <p>La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.</p> <p>La autorización debe constar por escrito.</p> <p>La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.</p> <p>No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la</p>	<p>6) Reemplázase el Título I por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Título I De los derechos del titular de datos personales</p> <p>Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la presente ley. [*_]</p> <p>Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.</p> <p>Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 7) Para sustituir en el inciso primero del artículo 4° de su numeral 6) la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Al numeral 6) Incorporase al final del inciso primero del Artículo 4º a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase “También tiene derecho al bloqueo de sus datos personales en los términos del artículo 8° ter.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.</p> <p>Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.</p> <p>Artículo 5º.- El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.</p> <p>Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:</p>	<p>prohibido expresamente o así lo establezca una ley. [*_]</p> <p>Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:</p> <p>a) Los datos tratados y su origen.</p> <p>b) La finalidad o finalidades del tratamiento.</p> <p>c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.</p> <p>d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.</p>	<p>- Del diputado Andrés Longton: Para incorporar en el inciso final del artículo 4 del numeral 6 del artículo único, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 8) Para modificar el artículo 5° del numeral 6) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>a) La individualización del requirente;</p> <p>b) El motivo y el propósito del requerimiento,</p> <p>y</p> <p>c) El tipo de datos que se transmiten.</p> <p>La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga.</p> <p>El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.</p> <p>No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.</p> <p>Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.</p> <p>Artículo 6°.- Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.</p>	<p>e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra e).</p> <p>[LITERAL NUEVO]</p> <p><u>Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados por el titular en los siguientes casos:</u></p> <p><u>i. Cuando el titular ya disponga de la información requerida.</u></p> <p><u>ii. Cuando su comunicación resulte imposible o su entrega exija un esfuerzo desproporcionado.</u></p> <p><u>iii. Cuando su entrega imposibilite u obstaculice gravemente un tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés</u></p>	<p>a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de su literal e), el siguiente literal f), nuevo:</p> <p>“f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis de esta ley.”.</p> <p>b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de cumplir con el deber de confirmación establecido en el inciso anterior, el responsable no estará obligado a entregar la información ni a dar acceso a los datos solicitados cuando lo disponga expresamente la ley.”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en el artículo 5 propuesto, para reemplazar el inciso segundo propuesto, hasta el final del artículo, por los siguientes literales, continuación de los ya planteados:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.</p> <p>Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.</p> <p>El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.</p> <p>Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.</p> <p>Artículo 8°.- En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales.</p>	<p><u>público o vayan en beneficio de la salud humana, y</u></p> <p><u>iv. Cuando lo disponga expresamente la ley.</u></p> <p>Artículo 6°.- Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.</p>	<p>“f) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al titular, o a oponerse a dicho tratamiento;</p> <p>g) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad respectiva;</p> <p>h) Cualquier información disponible sobre el origen de los datos personales, en caso que estos no se hubieran obtenido directamente del titular,;</p> <p>i) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.”</p> <p><i>(*Indicación mal formulada. Los literales propuestos deben incorporarse al inciso primero.)</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos.</p> <p>El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.</p> <p>Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.</p> <p>En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.</p> <p>Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.</p>	<p>Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos.</p> <p>Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.</p> <p>Artículo 11.- El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.</p>		
	<p>Artículo 7°.- Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos:</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 9) Para modificar el artículo 7° del numeral 6) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “Derecho de cancelación” por la expresión “Derecho de supresión”.</p> <p>b) Elimínase, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “cancelación o”.</p> <p>c) Elimínase, en el encabezado de su inciso primero, la expresión “, especialmente”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.</p> <p>b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.</p> <p>c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.</p> <p>d) Cuando se trate de datos caducos.</p> <p>e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial [_*_] o de una obligación legal, y</p> <p>f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.</p> <p>No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:</p> <p>i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra e) del artículo 7 propuesto, para insertar, a continuación de la expresión “sentencia judicial” la frase “de una resolución del Consejo para la Transparencia”. <i>(*Confirmar que faltaría agregar una coma al inicio de la frase que se inserta)</i></p> <p>- Continuación indicación del Ejecutivo 6/06, N° 9 d) Sustitúyese, en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.</p> <p>iii. <u>Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.</u></p> <p>iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y</p> <p>v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, en la letra F) del artículo 7 propuesto, para reemplazar el literal iii del inciso segundo del artículo 7 por el siguiente:</p> <p>“iii. por razones de interés público en el ámbito de la salud pública”.</p>
	<p>Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable al tratamiento de datos personales que le conciernan (incluida la elaboración de perfiles), en los siguientes casos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>a) Si el tratamiento afecta sus derechos y libertades fundamentales.</p> <p>b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios.</p> <p>c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.</p>	<p>a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento, debiendo el responsable del tratamiento dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.</p> <p>b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios. En este caso el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia. Ejercido el derecho de oposición frente al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.</p> <p>c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público, excepto que ellos fueren necesarios para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar; existieran razones de interés público,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>No procederá la oposición al tratamiento en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cuando sea necesario para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar. ii. Cuando existan razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública. iii. Cuando se realice con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y iv. Cuando se requiera para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial. 	<p>especialmente en el ámbito de la salud pública; o se requieran para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.</p> <p>No procederá la oposición al tratamiento cuando este se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”.</p>
		<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, para reemplazar el texto del artículo 8 bis por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 8° bis.- Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.</p> <p>El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;</p> <p>b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular [_ * _], y</p> <p>c) Cuando lo disponga la ley.</p> <p>En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del</p>	<p>Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles</p> <p>El titular de datos tiene derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.</p> <p>El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;</p> <p>b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y</p> <p>c) Cuando lo disponga la ley, en la medida que la misma establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del titular, <u>o</u></p> <p>En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.</p>	<p>libertades e intereses legítimos del titular, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.</p> <p>En todo caso, las decisiones a que se refieren las letras a), b) y c) no podrán basarse en el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que la ley lo permita expresamente y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos del titular.</p> <p>- Del diputado Raúl Leiva: Para agregar en el literal b) del inciso segundo del art. 8 bis, a continuación de la expresión "titular" la frase: <i>"en la forma prescrita en el artículo 12"</i>.</p>
		<p>- Del diputado Luis Sánchez: Agrégase el siguiente artículo 8 ter, nuevo:</p> <p>"Artículo 8° ter.- Derecho de bloqueo. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando su exactitud no</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.”
	<p>Artículo 9º.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato [] estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) El tratamiento se realice en forma automatizada, y</p> <p>b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.</p> <p>El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.</p> <p>El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>3) Para intercalar, en el encabezado del inciso primero del artículo 9º de su numeral 6), entre las palabras “formato” y “estructurado”, la palabra “electrónico”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>cabo estas operaciones.</p> <p>[*]</p>	<p>- Del Ejecutivo: 4) Para agregar, en el artículo 9º de su numeral 6), un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Agrégase el siguiente inciso final al artículo 9, en los términos siguientes:</p> <p>“Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la cancelación de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de los mismos así lo pida conjuntamente en la solicitud.”.</p>
	<p>Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.</p> <p>[*_]</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercalase en el artículo 10 el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.</p> <p>El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.</p> <p>El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso [_*_] más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.</p> <p>Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán</p>	<p>representante domiciliado en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 10) Para sustituir, en el inciso tercero del artículo 10 del numeral 6) la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 6) que reemplaza el Título I, al inciso cuarto del artículo 10 propuesto, para insertar, a continuación de la frase “derecho de acceso”, la expresión “y derecho a la portabilidad”, y para suprimir el resto del inciso a partir de la palabra “trimestre”.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.</p> <p>La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.</p>	
	<p>Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 11) Para modificar el artículo 11 del numeral 6) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.</p> <p>c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.</p> <p>d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.</p> <p>Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.</p>	<p>a) Sustitúyese, en el literal d) de su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.</p> <p>En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.</p> <p>Transcurrido el plazo de quince días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.</p> <p>Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que</p>	<p>b) Modifícase su inciso sexto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Sustitúyesela palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento [_*_]. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.</p> <p>La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.</p> <p>El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.</p>	<p>ii. Agrégase, a continuación de la frase “parte del requerimiento”, la expresión “. El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable”.</p> <p>c) Sustitúyese, en su inciso séptimo la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, las dos veces que aparece.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Título II</p> <p>De los derechos de los titulares de datos</p> <p>Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.</p> <p>En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.</p> <p>Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.</p> <p>Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar</p>	<p>7) Reemplázase el Título II por el siguiente: “Título II Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos</p> <p><i>Párrafo Primero</i> <i>Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general</i></p> <p>Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.</p> <p>El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse [_*_] de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.</p> <p>Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Al numeral 7) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma: 1.- Intercálese en el inciso segundo entre las palabras “manifestarse” y “de” la expresión “, además, en forma previa y”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.</p> <p>En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.</p> <p>Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.</p>	<p>El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.</p> <p><u>Existe un desequilibrio ostensible, y se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado, cuando el tratamiento de dichos datos se basa en un consentimiento otorgado para la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio que no requieren del tratamiento de datos personales para su ejecución o cumplimiento.</u></p> <p><u>Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará en los casos en que se ofrezcan bienes, servicios o beneficios, cuando, quien ofrezca dichos bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.</u></p>	<p>2.- Reemplazase los incisos sexto y séptimos por los siguientes:</p> <p>“Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.</p> <p>Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Artículo 13.- El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.</p> <p>Artículo 14.- Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.</p> <p>Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.</p> <p>Artículo 16.- Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles,</p>	<p><u>Corresponde al responsable probar que el tratamiento de datos realizado contó con el consentimiento del titular.</u></p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 12 propuesto, penúltimo inciso para eliminar las dos frases que señalan “o beneficios”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 12 propuesto, para reemplazar el inciso final del artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal justa y transparente.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.</p> <p>El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.</p> <p>c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>recibir la prueba ofrecida y no acompañada.</p> <p>d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.</p> <p>e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.</p> <p>f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.</p> <p>En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.</p> <p>La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.</p> <p>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18.</p> <p>La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el Tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:</p> <p>a) <u>Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.</u></p> <p>b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.</p> <p>c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.</p> <p>e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 13 propuesto, para suprimir la letra a) propuesta pasando el literal b) a ser el a) y así sucesivamente.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.</p> <p>f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia [_* _].</p> <p>El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.</p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>5) Para agregar, en el literal f) del artículo 13 de su numeral 7), a continuación de la expresión “tribunales de justicia” la frase “u órganos públicos”.</p>
	<p>Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;</p> <p>b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;</p> <p>d) Cancelar o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y</p> <p>e) Cumplir con los demás [_*_] principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.</p> <p>El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 12) Para sustituir, en el literal d) del artículo 14 del numeral 7), la palabra “Cancelar” por la palabra “Suprimir”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercálese en el literal e) del artículo 14, a continuación de la palabra “demás” la palabra “deberes”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. <u>En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.</u></p> <p>El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.</p> <p>El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 bis propuesto, en el inciso primero, para suprimir su frase final que señala “En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.</p> <p><u>Quedan sujetas a la obligación de secreto o confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes, que en cumplimiento de una obligación legal han remitido información a un organismo público sujeto al régimen de excepciones establecido en el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.</u></p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 bis propuesto, para eliminar último inciso del artículo 14 bis.</p>
	<p><u>Artículo 14 ter.-</u> Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) <u>La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;</u></p> <p>b) <u>La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;</u></p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 13) Para modificar el artículo 14 ter del numeral 7) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente [*] mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;</u></p> <p><u>d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos, las finalidades de los tratamientos que realiza y los tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos;</u></p> <p><u>e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;</u></p> <p><u>f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley, y</u></p> <p><u>g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.</u></p>	<p>a) Agrégase, en su literal c), a continuación de la palabra “equivalente” la expresión “de uso común y fácil acceso”.</p> <p>b) Sustitúyese, en su literal f), la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>- Del diputado Leonardo Soto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 ter propuesto, para:</p> <p>i) Reemplazar el <u>inciso primero</u> del artículo 14 ter por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	[NUEVOS LITERALES]	<p>“Artículo 14 ter.- Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe entregar al titular de los datos, y asimismo mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:”.</p> <p><i>(*Revisar referencia: debe ser <u>el encabezado del inciso primero</u>).</i></p> <p>ii) En la parte final del literal d) reemplazar todo lo que viene después de “las finalidades de los tratamientos que realiza” por lo siguiente: “; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían estos;</p> <p>iii) Agregar los siguientes literales:</p> <p>“h) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y si estos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberán informar cuales son las garantías que justificarían tal transferencia.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>i) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;</p> <p>j) la fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;</p> <p>k) cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;</p> <p>l) cuando la comunicación de datos personales sea un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, el hecho de estar obligado el titular a facilitar los datos personales y las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;</p> <p>m) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	[NUEVO INCISO FINAL]	<p>n) Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al titular, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente al tenor del presente artículo.”.</p> <p>iv) Agregar un inciso final, del siguiente tenor: La información sobre el tratamiento de los datos personales, referida precedentemente, se deberá entregar a los titulares en el momento en que se obtengan de ellos o, si se obtienen de otra fuente, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso, pero en cualquier caso, tan pronto le sea posible y a más tardar en el momento de la primera comunicación con el titular o dentro de un mes contado desde que se obtuvieron los datos personales, cualquiera de las dos circunstancias ocurra primero. Con todo, si estuviera previsto comunicar los datos a otro destinatario, el titular deberá recibir la señalada información a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. El responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas con anterioridad y durante el tratamiento de datos con el fin de cumplir los principios del tratamiento de datos y los derechos de titular establecidos en esta ley. Las medidas deben ser adoptadas considerando el estado de la técnica, los costos de implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos, así como los riesgos.</p> <p>El responsable de datos deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean [*_] necesarios para los fines específicos y determinados del tratamiento. Esta obligación se aplicará al número de datos recogidos, a la extensión del tratamiento, al plazo de conservación de los datos y a su accesibilidad.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Sustitúyase el artículo 14 quáter, por el siguiente:</p> <p>Artículo 14 quáter.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales. Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.</p> <p>Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 14 quáter propuesto, para insertar, en el primer inciso, a continuación de la frase los “datos personales que sean” la palabra “estrictamente”.</p> <p><i>(*Revisar referencia, debería ser al inciso segundo).</i></p>
	<p>Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 14) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 14 quinquies del numeral 7) por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>Si las bases de datos que opera el responsable tienen distintos niveles de riesgo, deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan al nivel más alto.</u></p>	<p>“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:</p> <p>a) La seudonimización y el cifrado de datos personales;</p> <p>b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;</p> <p>c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;</p> <p>d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.</p>	
	<p>Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable y el encargado de datos deberán reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.</p> <p>El responsable y el encargado de datos deberán registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 15) Para modificar el artículo 14 sexies de su numeral 7) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.</p> <p>Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable y el encargado de datos deberán también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.</p> <p>[*]</p>	<p>c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “y el encargado de datos deberán” por la palabra “deberá”.</p> <p>d) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes.”</p>
	<p>Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.</p> <p>Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.</p>	
	<p>Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra e) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.</p> <p>La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.</p> <p>El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.</p> <p>Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.</p>	
	<p>Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.</p> <p>Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 16) Para modificar el artículo 15 bis del numeral 7) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.</p> <p>El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quáter, 14 quinquies y 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.</p> <p>Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.</p>	<p>a) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión “, 14 quinquies y 14 sexies” por la expresión “y 14 quinquies”.</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”.</p>
	<p><u>Artículo 15 ter.- Tratamiento automatizado de grandes volúmenes de datos. El responsable de datos podrá establecer procedimientos automatizados de tratamiento y transferencia de grandes volúmenes de datos, siempre que los mismos cautelen los derechos del titular y el tratamiento guarde relación con las finalidades autorizadas por los titulares.</u></p> <p><u>El tratamiento automatizado de bases de datos de gran volumen deberá satisfacer, respecto de los datos que las componen, alguna de las bases</u></p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 15 ter, para suprimirlo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>de licitud establecidas en los artículos 12 y 13. Asimismo, la toma de decisiones que conciernan a los titulares de los datos que componen estas bases se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° bis.</u></p>	
	<p>[ARTÍCULO NUEVO]</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, para agregar el siguiente artículo 15 quater del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 quáter. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos.</p> <p>1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.</p> <p>2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.</p> <p>3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos se requerirá en particular en aquellos casos que la Autoridad señale.</p> <p>4. La evaluación deberá incluir como mínimo:</p> <p>a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;</p> <p>b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;</p> <p>c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares;</p> <p>d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente ley, teniendo en</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>cuenta los derechos e intereses legítimos de los titulares y de otras personas afectadas.</p> <p>5. El responsable consultará a la autoridad antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para para mitigarlo.”.</p>
	<p><i>Párrafo Segundo</i> <i>Del tratamiento de los datos personales sensibles</i></p> <p>Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, en el artículo 16 propuesto, para eliminar inciso 2° y siguientes, y reemplazarlo por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:</u></p> <p>a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.</p> <p>b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;</p> <p>ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;</p> <p>iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;</p> <p>iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en aquellos casos en que expresamente lo autorice o mandate la ley.”</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 16 propuesto, en su letra b) para suprimir la frase “de derecho público o”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.</p> <p>Cumpléndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.</p> <p>Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o cancelados.</p> <p>c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de los datos sea</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 17) Para reemplazar, en el párrafo final del literal b) del artículo 16 del numeral 7), la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.</p> <p>e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.</p> <p>f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.</p> <p>Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.</p>	
	<p>Artículo 16 bis.- Datos personales [*_] relativos a la salud y al perfil biológico humano. Cumpliéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo pueden ser tratados para los siguientes fines:</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 7) que reemplaza el Título II, al artículo 16 bis, para suprimir todo el artículo a excepción del inciso penúltimo.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercálese en el inciso primero del artículo 16 bis, entre la expresión “Datos personales” y la palabra “relativos” la expresión “sensibles”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>a) Realizar diagnósticos o tratamientos médicos, y cuando resulte necesario para una adecuada administración de prestaciones de salud y de seguros de salud, para asegurar y mejorar la calidad y eficacia de esas prestaciones y para la realización de actividades asociadas al manejo de la salud de la población.</p> <p>b) Prestar asistencia médica o sanitaria en caso de urgencia.</p> <p>c) Calificar el grado de dependencia o discapacidad de una persona.</p> <p>d) Cuando resulte indispensable para la ejecución o cumplimiento de un contrato cuyo objeto o finalidad exija tratar datos relativos a la salud del titular.</p> <p>Sólo se podrá tratar los datos personales [*] relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercálese en el inciso segundo del artículo 16 bis, entre la expresión “datos personales” y la palabra “relativos” la palabra “sensibles”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.</p> <p>b) En casos de urgencia sanitaria legalmente decretada.</p> <p>c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico, pueden ser publicados o difundidos libremente, debiendo previamente anonimizarse los datos que se publiquen.</p> <p>d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 18) Para reemplazar, en el literal b) del inciso segundo del artículo 16 bis del numeral 7), la palabra “urgencia” por la palabra “alerta”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.</p> <p>f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.</p> <p><u>Queda prohibido el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.</u></p> <p>Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.	
	<p>Artículo 16 ter.- <u>Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.</u></p> <p>Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumplieren con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:</p> <p>a) La identificación del sistema biométrico usado;</p> <p>b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Sustitúyase el inciso primero del artículo 16 ter, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16 ter.- Datos personales sensibles de carácter biométrico. Son datos personales sensibles de carácter biométrico aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y</p> <p>d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.</p> <p>Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.</p>	
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Tercero</i> <i>Del tratamiento de categorías especiales de datos personales</i></p> <p>Artículo 16 quáter.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.</p> <p>Cumplíndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley. [*]</p> <p>Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.</p> <p>Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños,</p>	<p>- Del diputado Raúl Leiva:</p> <p>Para agregar en el inciso cuarto del artículo 16 quáter a continuación de la expresión “ley”, la siguiente frase:</p> <p>“Este consentimiento no será necesario en los casos en que el tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes es necesario para contactar los padres o representantes legales, para su propia protección o en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños, niñas y adolescentes.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.</p>	
	<p>Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de <u>estudios o investigaciones</u>. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones [*_] que atiendan fines de interés público.</p> <p>Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. [*_] Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.</p> <p>Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Modificase el artículo 16 quinquies, de la siguiente forma:</p> <p>1.- Incorporase en el inciso primero a continuación de la expresión “estudios o investigaciones”* una coma (,) y reemplazase la expresión “que atiendan” por “todos los cuales deben atender”. <i>(* Dicha expresión aparece 2 veces).</i></p> <p>2.- Incorporase en el inciso segundo a continuación del primer punto seguido lo siguiente:</p> <p>“En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.</p>	
	<p>Artículo 16 sexies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.</p> <p>El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”.</p>	
<p>Título III</p> <p>De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Artículo 17¹.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la</p>	<p>8) Reemplázase, en el artículo 17, la frase "banco de datos", por la expresión "base de datos", todas las veces que aparece en su texto.</p> <p><i>(*Referencia en plural en ley vigente).</i></p>	

¹ Los artículos 1º, 2º y 3º transitorios de la LEY 19812, publicada el 13.06.2002, establecen en relación con el presente artículo, lo siguiente: "Artículo 1º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley N° 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro. En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones. Artículo 2º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que comuniquen información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.628 eliminarán todos los datos relacionados con créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios. Artículo 3º transitorio.- Los deudores del Banco del Estado de Chile que al 30 de septiembre de 1999 obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados y que hayan optado, dentro del plazo establecido, a los beneficios que les otorga la ley N° 19.740, una vez aclarada la morosidad y previa solicitud, serán borrados definitivamente del o los registros históricos que existan sobre los documentos señalados en el artículo 17."

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.</p> <p>También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.</p> <p>Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.</p> <p>Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.</p> <p>Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.</p> <p>El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.</p> <p>No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.</p> <p>Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.</p>		
<p>Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.</p> <p>Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos</p>	<p>9) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 4°”.</p> <p>b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos”, por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos”.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.</p> <p>Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.</p> <p>La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.</p>	<p>c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16”, por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley”.</p>	
<p>Título IV</p> <p>Del tratamiento de datos por los organismos públicos</p>	<p>10) Reemplázase el Título IV por el siguiente: “Título IV Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.</p> <p>Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.</p> <p>Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.</p> <p><u>Artículo 22.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.</u></p>	<p>Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, [*_] de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.</p> <p>Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3º de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.</p> <p>En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 20 propuesto, para agregar, a continuación de la frase “dentro del ámbito de sus competencias,” la expresión “respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p><u>Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.</u></p> <p><u>El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.</u></p>	<p>información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.</p> <p>Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.</p>	
	<p>Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.</p> <p>Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, [_*_] cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.</p> <p>El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser cancelados o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.</p> <p>Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 22 propuesto, en su inciso segundo, para agregar a continuación de la frase “organismos públicos,” la palabra “exclusivamente”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 19) Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 22 del numeral 10), la palabra “cancelados” por la palabra “suprimidos”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.</p> <p>Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.</p> <p>Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.</p> <p>Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.</p>	
	<p>Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso,</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 20) Para modificar el artículo 23 de su numeral 10) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de cancelación en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.</p> <p>Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, cancelación o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas o sancionatorias del organismo público, y</p> <p><u>b) Cuando con ello se afecte el deber de secreto o reserva establecido en la ley.</u></p> <p>El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.</p> <p>El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce</p>	<p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>b) Reemplázase, en el encabezado de su inciso segundo, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 10) que reemplaza el Título IV, al artículo 23 propuesto, para suprimir su letra b).</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.</p>	
	<p>Artículo 24.- Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:</p> <p>a) <u>Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.</u></p> <p>b) <u>Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.</u></p> <p>c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.</p>	<p>VER INDICACIONES PENDIENTES, PÁG. 2 Y 3</p> <p>- Del diputado Andrés Longton: Para suprimir las letras a) y b) del artículo 24 del numeral 10) del artículo único.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.</p> <p>Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.</p> <p>Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.</p> <p>El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Reemplázase en el inciso final del artículo 24, la expresión “El Consejo” por la expresión “La Agencia”.</p>
	<p>Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.</p> <p>En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.</p> <p>No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.</p> <p>Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.</p> <p>b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.</p> <p>Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.</p> <p>Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.</p>	
	<p>Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda [_*_], previo informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.</p> <p>Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 21) Para agregar, en el inciso primero del artículo 26 del numeral 10), a continuación de la expresión “por el Ministro de Hacienda” la expresión “y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p align="center">Título V</p> <p>De la responsabilidad por las infracciones a esta ley</p> <p>Artículo 23.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.</p> <p>La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.</p> <p>El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez,</p>	<p>11) Reemplázase el Título V por el siguiente:</p> <p align="center">“Título V De la transferencia internacional de datos personales</p> <p>Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en [*_] los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.</p> <p>b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables [*_] y los medios de control.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Al numeral 11) En el inciso primero del artículo 27: 1.- Reemplazase la expresión “confieren licitud” por “autorizan”.</p> <p>2.-Incorporase a continuación entre las expresiones “transferencia internacional de datos en” y “los siguientes casos:” la expresión “cualquiera de”.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 22) Para modificar el inciso primero del artículo 27 de su numeral 11) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase su literal b) en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “y el que la recibe” por la expresión “y el responsable o tercero mandatario que la reciba”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la expresión “de los responsables”, la expresión “y terceros mandatarios”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.</p>	<p>c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.</p> <p>d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.</p> <p>e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.</p> <p>f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El</p>	<p>b) Reemplázase, en el literal c), la expresión “y el que la recibe” por “y el responsable o tercero mandatario que la reciba”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.</p> <p>g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.</p> <p>h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.</p> <p>j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.</p> <p>l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.</p>	
	<p>Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:</p> <p>a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.</p> <p>b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.</p> <p>c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables [_*_] del tratamiento de los datos.</p> <p>d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.</p> <p>La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados [___] modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.</p> <p>Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 23) Para agregar, en el literal c) del artículo 28 de su numeral 11), a continuación de la expresión “a los responsables” la expresión “y terceros mandatarios”.</p> <p>- Del Ejecutivo: 6) Para intercalar, en el inciso segundo del artículo 28 de su numeral 11), a continuación de la palabra “interesados”, la expresión “un listado de países adecuados y”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.</p>	
	<p>Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.</p>	
	<p>12) Intercálense los siguientes Títulos VI, VII y VIII, nuevos: <u>“Título VI</u> <u>Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales</u></p> <p>Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para reemplazar el art 30 por el siguiente:</p> <p>Artículo 30.- Autoridad de Control. El Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, creado en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa relativa al tratamiento de datos personales y su protección, como de todos los derechos consagrados en esta ley.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.</p>	
	<p>Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, para sustituir en encabezado del artículo 30 bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30 bis. En materia de Protección de Datos Personales, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 30 bis propuesto, para:</p> <p>a. Para agregar una letra a) nueva del siguiente tenor:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>[LETRA NUEVA]</p> <p>a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta. [*_]</p>	<p>“a) Velar por el respeto, defensa y protección del derecho a la vida privada de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales y promover la participación ciudadana en las materias relacionadas con la protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a los principios y derechos establecidos en la ley.” y ajustar los literales siguientes.”.</p> <p>b. En la letra a), para reemplazar la frase “la Agencia”, por “el Consejo en esta materia”.</p> <p>c. En la letra a), Para agregar una frase final del siguiente tenor “Cuando en el ejercicio de esta atribución el Consejo dicte una instrucción general que afecte a un órgano de la Administración del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.</p> <p>c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora. [_ * _]</p> <p>d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos,</p>	<p>d. En la letra b) para reemplazar frase “la Agencia”, por “el Consejo”.</p> <p>e. En la letra c) para agregar la siguiente frase final: “Obtener el acceso a los locales del responsable y del tercero mandatario o encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con las normas procesales que regulen la materia.”.</p> <p>f. En la letra d) para reemplazar frase “la Agencia”, por “el Consejo”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.</p> <p>e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.</p> <p>g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.</p>	<p>g. En la letra e) para reemplazar frase “la Agencia”, por “el Consejo”.</p> <p>h. En la letra f) para reemplazar frase “la Agencia”, por “el Consejo”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.</p> <p><u>i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.</u></p> <p>j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.</p>	<p>i. Para suprimir la letra i)</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales [_*_]. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.</p> <p>l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.</p> <p>m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones.</p> <p>n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p>	<p>j. En la letra k) para reemplazar su punto seguido por una coma y reemplazar su frase final por la siguiente: “de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.”</p>
		<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 ter propuesto, en su inciso primero, para reemplazarlo por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p><u>Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</u></p> <p>a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.</p> <p>b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.</p> <p>c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.</p> <p>d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.</p> <p>e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.</p>	<p>“Artículo 30 ter. Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo en materia de Protección de Datos. En materia de protección de datos, el Consejo Directivo del Consejo para Transparencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”</p> <p><i>(*Revisar referencia, debiera ser al “encabezado” del inciso primero).</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.</p>	
	<p>Artículo 30 quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p><u>Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.</u></p> <p>Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.</p> <p><u>El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia.</u> Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada</p>	<p><u>*INDICACION MAL FORMULADA. SI SE QUIERE MODIFICAR LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE HACERSE EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY.</u></p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 quáter propuesto, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Reemplácese el artículo 36 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>caso.</p> <p>Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.</p> <p>El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.</p> <p>El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.</p>	<p>corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p> <p>Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio en materias de datos personales y/o en transparencia y acceso a la información pública. Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años.</p> <p>Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.</p> <p>El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.</p> <p>La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará catorce meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.</p> <p>Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.</p> <p>El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>- Del diputado Andrés Longton: Para reemplazar en el artículo 30 quater del numeral 12) del artículo único, la expresión “tres” por “cuatro”.</p> <p>- Del diputado Andrés Longton: Para sustituir el inciso segundo del artículo 30 quater del numeral 12) del artículo único por el siguiente:</p> <p>“Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda previo concurso de Alta Dirección Pública y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>- Del diputado Andrés Longton: Para eliminar en el inciso cuarto del artículo 30 quater del numeral 12) del artículo único, lo siguiente: “El Presidente de la República designará al presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, dentro de los miembros del Consejo Directivo de la Agencia.”</p>
	<p>Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.</p>	<p><u>*INDICACION MAL FORMULADA. SI SE QUIERE MODIFICAR LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE HACERSE EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY.</u></p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 quinquies, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Reemplácese el artículo 37 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:</p> <p>Artículo 37.- El cargo de consejero del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales exige dedicación exclusiva y estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo que se le aplique a las personas que prestan servicio en el Consejo de acuerdo al artículo 43.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.</p> <p>El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.</p> <p>El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.</p> <p>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:</p> <p>a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.</p>	<p>No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.</p> <p>Asimismo, el cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo otro</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.</p> <p>c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.</p> <p>d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.</p> <p>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>	<p>cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedad o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. También es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en otros poderes del Estado.</p> <p>El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.</p> <p>El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.</p> <p>Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquéllos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública. 2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico. 3. La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos tres años, por infracción grave a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección. 4. Quienes, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales y hasta un año

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>después, contado desde el cese en dicho cargo o desde el término en la participación.</p> <p>En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del párrafo 2° del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>
	<p>Artículo 30 sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue designado.</p> <p>b) Renuncia ante el Presidente de la República.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 sexties, para suprimirlo. <i>(*Corregir referencia)</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) Postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.</p> <p>En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.</p> <p>Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.</p>	
	<p>Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.</p>	<p><u>*INDICACION MAL FORMULADA. SI SE QUIERE MODIFICAR LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE HACERSE EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY.</u></p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que entecarla los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 30 septies, Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Reemplácese el artículo 39 del Artículo Primero de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública por el siguiente:</p> <p>Artículo 39.- El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.</p> <p>Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo.</p>
	<p>Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.</p> <p>Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer el rol de jefe de servicio. b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia. c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión. d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia. e) Dictar los reglamentos internos necesarios 	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.</p> <p>f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.</p> <p>h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.</p> <p>i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.</p> <p>El vicepresidente del Consejo Directivo de la</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de éste.</p>	
	<p>Artículo 31.- Coordinación regulatoria [_*_*]. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.</p> <p>El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 24) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 31 del numeral 12), a continuación de la palabra “regulatoria” la expresión “con el Consejo para la Transparencia”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto:: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 31. Para suprimirlo</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>ley N° 19.880.</p> <p>A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.</p>	
	<p>Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 32. Para suprimirlo</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.</p> <p>En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.</p> <p>No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.</p> <p>La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.</p> <p>Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p>	
	<p>Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:</p> <p>a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, al artículo 32 bis. Para suprimirlo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.</p> <p>d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>e) Los aportes de la cooperación internacional.</p>	
	<p style="text-align: center;"><u>Título VII</u></p> <p style="text-align: center;"><u>De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades</u></p> <p>Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprimase en el artículo 33, la expresión “principios”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado</i></p> <p>Artículo 34.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.</p> <p>Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el artículo 34, la expresión “principios”.</p>
	<p>Artículo 34 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:</p> <p>a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.</p> <p>b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.</p> <p>c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.</p> <p>d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.</p> <p>e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.</p> <p>[LETRA NUEVA]</p> <p>f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercálese en el artículo 34 bis la siguiente letra f) nueva, pasando la actual a ser letra g):</p> <p>f) Entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:</p> <p>a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.</p> <p>b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.</p> <p>c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento.</p> <p>d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Sustitúyase el artículo 34 ter por el siguiente:</p> <p>Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:</p> <p>a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.</p> <p>b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.</p> <p>c) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.</p> <p>f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.</p> <p>g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.</p> <p>h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.</p> <p>i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.</p> <p>j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.</p>	<p>d) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad del titular.</p> <p>e) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.</p> <p>f) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.</p> <p>g) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.</p> <p>h) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.</p> <p>i) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.</p> <p>l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.</p> <p>[LETRA NUEVA]</p> <p>m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.</p> <p>n) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.</p>	<p>j) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.</p> <p>k) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.</p> <p>l) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.</p> <p>m) Incumplimiento de una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.</p> <p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 25) Para reemplazar, en el literal e) del artículo 34 ter, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 ter propuesto, para reemplazar la palabra “incumplimiento”, por “Incumplir”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 ter propuesto, para agregar a continuación del literal l) un nuevo literal m) del siguiente tenor, pasando los siguiente literales a ser n) y ñ).</p> <p>“m) Entregar información incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”</p>
	<p>Artículo 34 quáter.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.</p> <p>b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 26) Para modificar el artículo 34 quáter de su numeral 12) en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.</p> <p>d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.</p> <p>e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.</p> <p>f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.</p> <p>g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.</p> <p>i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.</p> <p>j) Entregar [_*_] información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.</p>	<p>a) Sustitúyese, en su literal i), la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.</p> <p>b) Agrégase, en su literal j), a continuación de la palabra “Entregar”, la expresión “, a sabiendas,”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el literal j) del artículo 34 quáter, la expresión “incompleta”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 34 quáter propuesto, en su letra J) para suprimir la frase “incompleta o manifiestamente errónea”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:</p> <p>a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales [_* _].</p> <p>c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales [_* _].</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 27) Para modificar el artículo 35 de su numeral 12) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su literal a), la expresión “1 a” por la palabra “hasta”.</p> <p>b) Introdúcense las siguientes modificaciones a su literal b):</p> <p>i. Reemplázase la expresión “101 a” por la palabra “hasta”.</p> <p>ii. Intercálase, a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía”.</p> <p>c) Introdúcense las siguientes modificaciones a su literal c):</p> <p>i. Reemplázase la expresión “5.001 a” por la palabra “hasta”.</p> <p>ii. Intercálase, a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en caso de empresas,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el</p>	<p>multa de hasta la suma equivalente al 4% del total anual de las ventas globales del infractor en el año anterior, optándose por la de mayor cuantía”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 35 letra b) para agregar, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.”</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el Artículo 35 letra c) para agregar, luego del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Tratándose de una empresa, la multa podrá ascender hasta el 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario.”</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>artículo 51. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.</p>	
	<p>Artículo 36.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:</p> <p>1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.</p> <p>2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.</p> <p>3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.</p> <p>4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.</p> <p>Se considerarán circunstancias agravantes:</p> <p>a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.</p> <p>b) El carácter continuado de la infracción.</p> <p>c) El haber puesto en riesgo la seguridad [*_] de los titulares de los datos personales.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 28) Para agregar, en el literal c) del inciso segundo del artículo 36 de su numeral 12), a continuación de la palabra “seguridad” la frase “para los derechos y libertades”.</p>
	<p>Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <p>1. La gravedad de la conducta.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.</p> <p>3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.</p> <p>4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.</p> <p>5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. La capacidad económica del infractor.</p> <p>7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.</p> <p>8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.</p> <p>En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.</p> <p>Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.</p>	
	<p>Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días. [*]</p> <p>[INCISO NUEVO]</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>29) Para modificar el inciso primero del artículo 38 de su numeral 12) en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.</p> <p>Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de [*_] treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.</p> <p>Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.</p>	<p>podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares.”.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 38 propuesto, en su inciso tercero, para agregar a continuación de la frase “por períodos sucesivos de” la expresión “máximo”.</p>
	<p>Artículo 39.- Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones. Créase el Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones, administrado por la</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.</p> <p>En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los principios y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación.</p> <p>Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.</p>	<p>Artículo 39.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento. Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.</p> <p>En este registro se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, distinguiéndose según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar, los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.</p> <p>Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.</p> <p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 39 propuesto, en su inciso segundo, frase final, para suprimir la coma que está a continuación de la palabra “consignar”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>- Del Ejecutivo: 7) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 39 de su numeral 12) la expresión “y a aquellos a quienes se les haya revocado la certificación”.</p>
	<p>Artículo 40.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.</p> <p>En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la [_*_] infracción haya cesado.</p> <p>Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Intercálese en el inciso segundo del artículo 40, entre la expresión “que la” la palabra “infracción”, la palabra “última”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Segundo</i> <i>De los procedimientos administrativos</i></p> <p>Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.</p> <p>La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección deagregué correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 41 propuesto para reemplazar la expresión “deagregué” por la palabra “de”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.</p> <p>c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.</p> <p>d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.</p> <p>e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.</p> <p>f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.</p> <p>g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 41 propuesto, en su letra f) para reemplazar su frase final por la siguiente: “Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá 10 días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción y/o instrucción al responsable de datos, cuando correspondiere.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.</p> <p>h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.</p> <p>i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.</p> <p>Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes.</p>	
	<p>Artículo 42.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidas</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el inciso primero del artículo 42 la expresión "principios".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.</p> <p>b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.</p> <p>c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.</p> <p>e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.</p> <p>f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.</p> <p>g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.</p> <p>j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.</p> <p>l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.</p>	
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Tercero</i> <i>Del procedimiento de reclamación judicial</i></p> <p>Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:</p> <p>a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.</p> <p>b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.</p> <p>c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 43 propuesto, en su inciso primero, para suprimir la frase “y les cause perjuicio”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.</p> <p>f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.</p> <p>g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.</p> <p>h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.	
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Cuarto</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios</i></p> <p>Artículo 44.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.</p> <p>Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 51.</p> <p>Las infracciones a los principios, derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprimase en el inciso tercero del artículo 44 la expresión “principios”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.</p> <p>Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p> <p>Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.</p> <p>Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.</p> <p>Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.</p> <p>En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.</p>	
	<p>Artículo 45.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, [*_] la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, En el artículo 45 propuesto, en su inciso primero, para agregar a continuación de la frase “órgano público,” la expresión “la Agencia, o”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quáter de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.</p>	
	<p>Artículo 46.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.</p>	
	<p style="text-align: center;"><i>Párrafo Quinto</i> <i>De la responsabilidad civil</i></p> <p>Artículo 47.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios, derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.</p> <p>La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el inciso primero del artículo 47, la expresión “principios”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.</p>	
	<p>Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p>	
	<p>Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones. Configuran un modelo de prevención de infracciones cualesquiera de los siguientes mecanismos o instrumentos:</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: (corregida 6/07) Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:</p> <p>Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.</p> <p>b) Adopción de un programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.</p>	<p>El programa de cumplimiento deberá contener, a los menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>c) Establecimiento de un plan estratégico de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.</p> <p>ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p> <p>iii. El establecimiento de protocolos, reglas y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.</p> <p>iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.</p> <p>d) Obtención de la certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones, así como supervisar su observancia.</p> <p>La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.</p>
	<p>Artículo 50.- Encargado de prevención o delegado de protección de datos. El responsable de datos podrá designar un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>El encargado o delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.</p> <p>El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Reemplazase el artículo 50 por el siguiente:</p> <p>Artículo 50.- Atribuciones del encargado. La designación del encargado, tratada en el literal a) del artículo 49 precedente, deberá ser realizado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.</p> <p>El encargado o delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.</p> <p>Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.</p> <p>La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los titulares de datos podrán ponerse en</p>	<p>encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos, procurando mantener la independencia en su función. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.</p> <p>Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único encargado de prevención o delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el encargado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.</p> <p>La designación del encargado de prevención o delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los titulares de datos podrán ponerse en</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.</p> <p>El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.</p>	<p>contacto con el encargado de prevención o delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.</p> <p>El encargado de prevención o delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.</p> <p>El responsable de datos deberá disponer que el encargado o delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.</p> <p>b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.</p> <p>c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.</p>	<p>Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el encargado de prevención o delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.</p> <p>b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.</p> <p>c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.</p> <p>e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>e) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.</p> <p>f) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.</p> <p>g) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.</p>	<p>para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.</p> <p>f) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.</p> <p>g) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.</p> <p>h) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.</p>
	<p>Artículo 51.- Programa de cumplimiento o de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán adoptar programas de cumplimientos o de prevención de infracciones, los que deberán contener, a los menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Designación de un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales.</p> <p>b) Definición de medios y facultades del encargado de prevención o delegado de protección de datos.</p> <p>c) Establecimiento de un programa de cumplimiento que deberá contemplar, a lo menos,</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos. ii. La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter. iii. El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones. iv. Mecanismos de reporte hacia las autoridades para el caso de contravenir lo dispuesto en la presente ley. v. La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que 	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>incumplan el sistema de prevención de infracciones.</p> <p>d) Supervisión y certificación del programa de cumplimiento o de prevención de infracciones.</p> <p>La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de la misma, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones y el programa de cumplimiento reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.</p> <p>La Agencia creará un registro público en que consten las entidades que posean una certificación y aquellas cuya certificación haya sido revocada.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Reemplazase el artículo 52 por el siguiente:</p> <p>Artículo 52.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.</p> <p>La Agencia incorporará al Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones.</p>
	<p>Artículo 53.- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>a) Por revocación efectuada por la Agencia.</p> <p>b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.</p> <p>c) Por disolución de la persona jurídica.</p> <p>d) Por resolución judicial ejecutoriada.</p> <p>e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.</p> <p>El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.</p>	
	<p>Artículo 54.- Revocación de la certificación. La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.</p> <p>El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.</p> <p>Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.</p>	
	<p style="text-align: center;"><u>Título VIII</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional</u></p> <p>Artículo 55.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia.</p> <p>Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: En el numeral 12) que intercala los Títulos VI, VII y VIII, nuevos, en el artículo 55 propuesto, para suprimir el inciso segundo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quáter.</p> <p>Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia. [*_]</p>	<p>- Del diputado Sánchez: Agrégase en el inciso final (<i>del artículo 55</i>) a continuación del punto final que pasa a ser seguido lo siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de ello, y tratándose de los órganos públicos dotados de autonomía constitucional, sus autoridades superiores deberán informar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>de Diputadas y Diputados, una vez al año, sobre el estado de cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En particular, deberán entregar un detalle, en sesión de la Comisión especialmente convocada al efecto, acerca de las reclamaciones en su contra presentadas por los titulares de datos; las políticas, normas e instrucciones que hubieren dictado para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley; las acciones disciplinarias que hubieren adoptado en relación con las infracciones cometidas en esta materia por sus respectivos funcionarios; y todo otro asunto que tales instituciones y organismos consideren del interés de la Comisión en este ámbito.”</p>
	<p>Artículo 56.- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que les reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
	<p>En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.”.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el segundo (inciso) del artículo 56, la expresión “principio,”.</p> <p>- Del diputado Luis Sánchez: Suprímase en el inciso tercero del artículo 56, la expresión “principios y”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Título Final</p> <p>Artículo 24.- Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 127 del Código Sanitario:</p> <p>“Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos</p>	<p>13.- En el Título Final, reemplázase la denominación del artículo 24 que lo integra, por la siguiente: “Artículo 57.-”.</p> <p><i>*Nota de la Secretaría: Evaluar el Título Final de la ley N° 19.628, artículo 24, conforme a los incisos noveno y décimo del artículo 101 del Código Sanitario. El actual art. 127 del Cód. Sanitario trata una materia diferente: la producción de medicamentos por parte de laboratorios (La ley N° 20.724 modificó el Código Sanitario en materia de Regulación de Farmacias y Medicamentos).</i></p> <p>Artículo 101 del Código Sanitario (se refiere a la receta médica en general)</p> <p><u>Inciso noveno:</u> <i>La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628.</i></p> <p><u>Inciso décimo:</u> <i>Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los</i></p>	<p>- Del Ejecutivo:</p> <p>8) Para agregar un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“13) Derógase el Título Final.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY N° 19628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.”.	<i>médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.</i>	
<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley, con excepción del artículo 22, entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Los actuales registros o bancos de datos personales de organismos públicos se ajustarán a las disposiciones de este cuerpo legal, a contar de su entrada en vigencia.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 22 comenzará a regir un año después de la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere dicho precepto con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento.</p>		<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022): 30) Para intercalar, a continuación del numeral 12), el siguiente numeral 13), nuevo:</p> <p>“13) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>LEY N° 20285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p> <p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.</p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.</p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.</p>	<p>- De los diputados Leonardo Soto y Calisto: Al Artículo Segundo del proyecto de ley, para suprimirlo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>posean.</p> <p>f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p> <p>j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.</p> <p>l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p>		
<p>DFL 3 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES</p>		<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>ARTÍCULO TERCERO, NUEVO</p> <p>31) Para agregar, a continuación del ARTÍCULO SEGUNDO, el siguiente ARTÍCULO TERCERO, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el artículo 15 bis del DFL N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p>Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b)², 58³ y 58 bis⁴ serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo, salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.</p>		<p>“Artículo 15 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2 bis letra b) y 58 bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.</p> <p>Asimismo, las facultades entregadas al Servicio en el artículo 58 podrán ejercerse siempre y cuando se cumpla con el principio de</p>

² Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

³ Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones...

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores.

Durante los procedimientos de fiscalización los proveedores y sus representantes deberán otorgar todas las facilidades para que estos se lleven a efecto y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización (...)

b) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio(...)

⁴ Artículo 58 bis.- Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia una vez que se encuentren ejecutoriadas. Adicionalmente, deberán remitir un listado con información referente a las causas iniciadas por infracción de la presente ley, que contenga, como mínimo, el rol o número de ingreso de la causa, el proveedor denunciado, los artículos que fundan la denuncia y las sentencias cuya multa no ha sido pagada por el proveedor. La información señalada será remitida cada dos meses, debiendo el Servicio llevar un registro de aquella, el que deberá ponerse a disposición del público a través de su sitio web institucional. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro por parte del Servicio.

Asimismo, los organismos fiscalizadores sectoriales que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2 bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>coordinación, lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880⁵, y dichas facultades no se encuentren dentro del ámbito de la competencia y atribuciones otorgadas legalmente a la Agencia de Protección de Datos Personales u otro órgano.”.”.</p> <p>- Del diputado Raúl Leiva: Para agregar el siguiente artículo tercero: “Artículo tercero: Eliminase el artículo 15 bis de la Ley 19.496.”.</p>

⁵ Ley 19880 “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”.

Artículo 37 bis.- Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
<p align="center">DFL 251 COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO</p>		<p>- Del diputado Luis Sánchez: Incorpórase un nuevo Artículo Tercero, nuevo: ARTÍCULO TERCERO.- “Derógase el artículo 22⁶ de la ley N° 19.628”.</p> <p><i>(*INDICACION MAL FORMULADA. El Artículo primero del proyecto de ley modifica la Ley N° 19.628. Específicamente, el numeral 10) del proyecto de ley reemplaza su Título IV, que contiene los artículos, 20, 21 y 22)</i></p> <p>- Del diputado Raúl Leiva: Para agregar el siguiente artículo cuarto: “Artículo cuarto: Agregase el siguiente artículo 12 bis al DFL 251:</p> <p>“Las compañías de seguro podrán establecer bases de datos comunes que contengan datos personales para la liquidación de siniestros y la</p>

6 Artículo 22.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	INDICACIONES
		<p>colaboración estadístico actuarial para permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. La cesión de datos a las citadas bases no requerirá el consentimiento del titular, pero sí la comunicación a éste de la cesión de sus datos personales a bases de datos comunes para los fines señalados, con expresa indicación del responsable, para que se puedan ejercitar los derechos previstos en la Ley 19.628.</p> <p>También podrán establecerse bases de datos comunes cuya finalidad sea prevenir el delito de fraude de seguros y el lavado o blanqueo de activos sin que sea necesario el consentimiento del titular. El responsable deberá informar al titular cuando sus datos sean tratados en una base de datos creada de conformidad con este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera iniciado el tratamiento.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
<p>Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N° 19.628, sobre protección de los datos personales, y N° 20.285, sobre acceso a la información pública, contenidas en los artículos primero y segundo, respectivamente, de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes décimo tercero posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>[*]</p>	<p>- Del diputado Raúl Leiva: En el artículo primero transitorio para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes 19.628, sobre protección de los datos personales contenidas en el artículo primero de la presente ley entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p> <p>- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO 9) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase:</p> <p>“En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley N° 20.416 cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, tales disposiciones entrarán en vigencia el día primero del mes décimo noveno posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p>
<p>Artículo segundo.- Las bases de datos constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuarse a los términos previstos en ella dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde su</p>	<p>- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO 10) Para intercalar, a continuación del punto seguido, la frase:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
<p>entrada en vigencia. Con todo, los titulares de datos podrán ejercer los derechos que les confiere esta ley ante el responsable de datos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. [_*_]</p>	<p>“En el caso de las empresas a que se refiere el artículo segundo de la ley N° 20.416, cuyo negocio principal no se encuentre relacionado con la recolección y tratamiento de datos, el plazo será de veinticuatro meses desde su entrada en vigencia.”.</p>
<p>Artículo tercero.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	
<p>Artículo cuarto.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.</p>	<p>- Del diputado Luis Sánchez: Reemplazase el artículo cuarto transitorio por el siguiente: Artículo cuarto.- El Artículo Tercero entrará en vigencia el primer día del décimo mes, desde publicada la ley.</p>
<p>Artículo quinto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 11.144-07 Y 11.092-07, REFUNDIDOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	INDICACIONES
<p>Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.</p> <p>Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>- Del Ejecutivo (6/06/2022):</p> <p>AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO</p> <p>32) Para sustituir, en su inciso final, el guarismo “sesenta” por el guarismo “noventa”.</p>
<p>Artículo sexto.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.</p>	
<p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	